



CIRCULAR INFORMATIVA No. SH- 07-2025

PARA: PRODUCTORES, IMPORTADORES Y DISTRIBUIDORES DE PRODUCTOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO Y/O PARTICIPACION EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO.

DE: SECRETARIA DE HACIENDA Y SUBSECRETARIA DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO.

ASUNTO: CUMPLIMIENTO SENTENCIA RADICACION 52001-23-33-000-2020-00806-01 (29013)- CONSEJO DE ESTADO – SEÑALIZACIÓN DE PRODUCTOS

FECHA: 16 DE ABRIL DE 2025

CONSIDERACIONES:

Mediante la Ordenanza 028 del 21 de diciembre de 2010, la Asamblea Departamental de Nariño adoptó el **Estatuto Tributario del Departamento de Nariño**, el cual, en el **artículo 121 del Capítulo IV del Libro Segundo** reguló la obligación de señalización de los productos gravados con el impuesto al consumo de DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES, CIGARRILLO Y TABACO ELABORADO, CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS DE ORIGEN NACIONAL Y EXTRANJERO conforme lo dispone la Ley 223 de 1995, por tratarse de productos que se encuentran gravados con el impuesto al consumo en el departamento.

La señora CLAUDIA ELIZABETH CARDENAS FONSECA, presentó demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo bajo radicación radicación 52001-23-33-000-2020-00806-01, en la que se solicitó la nulidad condicionada del artículo 121 de la Ordenanza 028 de 2010 expedida por la Asamblea Departamental de Nariño, argumentando que: *“de la revisión del Capítulo VII “Impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos” de la Ley 223 de 1995, que comprende los artículos 185 a 201; así como del Capítulo XI “Disposición común al impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos, al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y al impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado” de la Ley 223 de 1995 que comprende los artículos 224 y 225, no se evidencia la existencia de la obligación para los productores, importadores o distribuidores de cervezas, sifones, refajos y mezclas, de origen nacional o extranjero, de señalar tales productos, como tampoco se evidencia la existencia de facultad alguna en cabeza de los sujetos activos del impuesto de establecer a motu proprio la obligación de señalar esos productos”*.

De otra parte, la demandante puntualizó que: *“conforme al artículo 218 de la norma referida, el establecimiento de la obligación de señalar recae sobre*

*aquellos productos gravados con el impuesto al consumo de qué trata el capítulo del que hace parte el **artículo 218**, esto es, el **Capítulo X de la Ley 223 de 1995** denominado “Disposiciones comunes al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares y al impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado”, de tal manera que, resulta claro que **el legislador no facultó a los departamentos ni al Distrito Capital para hacer obligatoria la señalización de las cervezas, sifones, refajos y mezclas**”.*

Mediante pronunciamiento de segunda instancia emitido por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Cuarta, en sentencia de veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticinco (2025), radicación 52001-23-33-000-2020-00806-01 (29013), que revoca la sentencia de 24 de mayo de 2024, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño y en su lugar dispone:

“Declarar la legalidad condicionada del artículo 121 de la Ordenanza 028 de 21 de diciembre de 2010, expedida por la Asamblea Departamental de Nariño, en el entendido que la obligación de señalización de productos destinados al consumo en el departamento de Nariño solo comprende los gravados con los impuestos al consumo enunciados en el Capítulo X de la Ley 223 de 1995.”

Que la aplicación de normas tributarias departamentales debe respetar los límites de la competencia asignada por la ley, especialmente en lo relativo a la definición de los hechos generadores y sujetos pasivos de los tributos al consumo.

Que, en virtud del control de legalidad ejercido sobre la ordenanza departamental, se ha evaluado el contenido del artículo 121 de la mencionada ordenanza, determinándose que su legalidad solo es viable bajo una interpretación condicionada.

En virtud de lo anterior,

DETERMINA:

PRIMERO: ACATAR lo ordenado por el Consejo de Estado, estableciendo que la interpretación que debe dársele al artículo 121 del Estatuto Tributario del Departamento de Nariño, debe ser que: La obligación de señalización dirigida a productores, importadores y distribuidores de productos gravados con impuestos al consumo o participación económica NO incluye las mercancías gravadas con el impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas.

SEGUNDO: ESTABLECER la legalidad condicionada del artículo 121 de la Ordenanza 028 del 21 de diciembre de 2010, en el entendido de que su aplicación se limita exclusivamente a los productos gravados con los impuestos al consumo señalados en el Capítulo X de la Ley 223 de 1995.





TERCERO: MANTENER, la obligación de los productores, importadores y distribuidores de señalar los productos sometidos a impuesto al consumo en el Departamento de Nariño, establecido en el artículo 121 del Estatuto Tributario del Departamento, que comprende exclusivamente a **licores, vinos, aperitivos y similares y cigarrillos y tabaco elaborado nacionales y extranjeros**".

PARAGRAFO: El procedimiento, requisitos y términos para la señalización de productos sometidos al impuesto al consumo que tienen la obligación de "señalización" se mantienen de conformidad con lo establecido en la Circular Instructiva SH-017-2020.

TERCERO: Comuníquese y cúmplase.

CRISTHIAN AGUILAR RENDÓN.
Secretario de Hacienda (E).
Gobernación de Nariño

DAVID HERNANDO CORTES S.
Subsecretario de Rentas Nariño
Gobernación de Nariño

Proyectaron: **LUZ DARY BUSTOS MUÑOZ**
Profesional Universitaria

Revisó: **CARMEN MARINA LUNA MORA**
Profesional Universitaria